

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

### **AUTO No. 450**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

*Referencia: VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO*  
*Demandante: CARLOS ALBERTO RESTREPO CRUZ*  
*Demandado: CAROLINA CALDERON HINCAPIE*  
*Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00086-00*

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas y que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el decreto 806 del 2020, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

Respecto a la solicitud de medida de cautelar innominada, valga diferenciarla de la medida provisional en el sentido que la primera va encaminada a garantizar el cumplimiento de una posible sentencia favorable al actor y la segunda a obtener un pronunciamiento anticipado del petitum; decantado lo anterior, emerge claro que el profesional del derecho aunque las nombró equívocamente, lo que perseguía era la aplicación de una medida provisional dirigida a regular la custodia y visitas de su hija y evitar la comunicación peyorativa en su contra que pueda ser causada por la madre, circunstancias que no se encuentran demostradas prima facie, pues no existen elementos suasorio que permitan, en esta incipiente del proceso, tomar tal decisión, razón suficiente para denegarla.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**1º) ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS**

**ALBERTO RESTREPO CRUZ** en contra de la señora **CAROLINA CALDERON HINCAPIE**.

**2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO** a la demandada **CAROLINA CALDERON HINCAPIE** y córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

**3º) ORDENAR** notificar el auto admisorio de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; dese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándoles las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

**4º) NEGAR** La solicitud de “medida cautelar innominada” (Sic), conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

***BERNARDO LOPEZ***  
*Juez*

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92208118cef38c637456251e119e58ac585e0d162d249daae1aa8cd1efe9c088**

Documento generado en 03/05/2022 01:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>